

134

San Luis,

Doctor
OBED DE JESUS ZULUAGA HENAO
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE SONSON
Casa de Gobierno
Dirección: Carrera 6 Nro. 6- 58
Municipio de Sonsón - Antioquia
Teléfono: 869 44 44

ASUNTO: Solicitud de Información

REFERENCIA: Expediente **05.756.03.24581**

Cordial saludo:

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios procedieron a realizar visita al predio ubicado el Corregimiento de San Miguel, Vereda Mulato Bajo, del Municipio de Sonsón, de la cual se originó el Informe Técnico de Queja con radicado 134-0273-2016 del 02 de junio de 2016, del cual se generaron unos requerimientos en el aparte de recomendaciones y que son de su competencia.

Que en virtud de lo mencionado anteriormente, se le remite el Informe técnico referido, para su conocimiento.

Para dar respuesta a la presente solicitud, se deberá hacer con destino al expediente No. **05.756.03.24581**.

Atentamente,


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05.756.03.24581
Fecha: 15/mayo/2016
Proyectó: Paula M.

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-134-0703-2016 del 19 de mayo de 2016, se interpone queja ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta: "LA PRESENCIA DE ANOMALÍAS QUE AFECTAN EL MEDIO AMBIENTE EN EL SECTOR DE LA QUEBRADA QUE ABASTECE EL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LIMONES POR MINERÍA ARTESANAL..." Hechos que se presentan en el Corregimiento de San Miguel, Vereda Mulato Bajo, del Municipio de Sonsón.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio objeto de la queja, el día 26 de mayo de 2016, originándose el Informe Técnico de Queja con radicado 134-0273-2016 del 02 de junio de 2016, en el cual se conceptuó que:

(...)

"29. CONCLUSIONES

- *En la Vereda Mulato Bajo, sobre el caño que abastece el acueducto de la Vereda Limones se vienen desarrollando actividades de minería.*
- *No se encuentran personas en el predio desarrollando dichas actividades.*
- *Con las actividades de minería se vienen afectando las márgenes del caño y la fuente hídrica.*
- *El caño en mención cuenta con buena cobertura vegetal..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que en la Ley 685 de 2001, de establece que:

Artículo 306. Minería sin título. *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0273-2016 del 02 de junio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0703-2016 del 19 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0207-2016 del 02 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Indagar en la Vereda Mulato Bajo, del Municipio de Sonsón, sobre las actividades derivadas de la minería artesanal que se vienen desarrollando en el sector de la Quebrada que abastece la Vereda Limones, del Municipio de Sonsón.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora FELIZ MARIA RAMIREZ presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Limones y al Señor JOSE ALEXANDER MARTINEZ FIGUEROA –SARYMA, en calidad de interesados.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 05.756.03.24581

Asunto: Queja ambiental

Proyectó: Paula M.

Fecha: 15/06/2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

